

Favio Hernando González Acosta
Abogado

Señor(a)

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C.

Ref: Radicación: 110013110013-2020-00314-00

Proceso: Unión Marital de Hecho.

Demandante: Elder Giovanni Cheverría Rodríguez

Demandada: Mayerli López Cortés

FAVIO HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA, portador de cédula de ciudadanía número 7.224.137 de Duitama (Boyacá), abogado en ejercicio con T.P. 71.341 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Calle 19 No.6-68, of. 508 de Bogotá, D.C., teléfonos de contacto 313-5941807 / 318-8794449, dirección electrónica faviogonzalez23@hotmail.com, en calidad de reconocido Apoderado Contractual del actor, oportunamente y a través del presente escrito, muy respetuosamente manifiesto al despacho que interpongo y sustento **Recurso de Reposición** contra su auto de fecha Mayo 11 de 2021, por medio del cual consideró:

“De la revisión de los documentos aportados para la notificación de la parte demandada, se observa que no se adjuntó pantallazo de haberse remitido el mensaje al correo electrónico puesto en conocimiento del despacho, así como tampoco los documentos adjuntos ni el acuse de recibido por parte del destinatario. Además de lo anterior, del mensaje de wtsap remitido presuntamente a la demandada ya que no hay certeza de ello, no se observa la fecha en que fue remitido como para entrar a contabilizar los términos. Es por lo anterior, que no se puede tener por notificada a la demandada desde el 13 de noviembre del año 2020 como lo solicita el abogado de la parte actora”.

Y determinó:

“Para los efectos legales téngase en cuenta que MAYERLY LOPEZ CORTES, se notificó personalmente de la demanda a través de su apoderado DOMINGO GARZA TOSCANO, el día 9 de febrero del año 2021, quien encontrándose dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda de la referencia”.

(...)

“Por Secretaría, corrase traslado de las excepciones de mérito”.

Con la **expresa finalidad y súplica** que sea completamente revocado y en su lugar se disponga:

- (i) Entiéndase personalmente notificada a la demandada MAYERLI LÓPEZ CORTÉS de la demanda / anexos y auto admisorio, con data **noviembre 13 de 2020**, como en la realidad aconteció (Decreto 806 de 2020).
- (ii) Asíumase que guardó silencio y en el término adecuado no contestó la demanda.
- (iii) Absténgase de tramitar excepciones de mérito, y
- (iv) Se pronuncie sobre el irregular, deficiente, anómalo e ilegal otorgamiento de poder de la demandada al abogado DOMINGO GARZA TOSCANO.

PUNTUALES ASPECTOS DE INCONFORMIDAD:

1.- De la notificación directa de la Demanda / Anexos y Auto Admisorio a la demandada MAYERLI LÓPEZ CORTÉS:

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con mi rúbrica estampada al final del escrito y en resguardo de la presunción Superior de **Buena Fe** contenida en la norma 83 Constitucional, afirmo y paso a demostrar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la normatividad vigente y la verdad, la señora MAYERLI LÓPEZ CORTÉS recibió enteramiento personal y copias para traslado de la demanda junto con anexos y el auto admisorio, con fecha **Noviembre 11 de 2020** a través de correo electrónico y WhatsApp, por lo que debe tenerse por notificada con data 13 ibídem.

a.- Ofrezco disculpas al despacho porque con toda razón extrañó el pantallazo de haberse remitido el mensaje al correo electrónico puesto en conocimiento del despacho, así como los documentos adjuntos, porque ciertamente *-por olvido involuntario-* se omitió allegarlo y hoy, como medio argumentativo **lo anexo** en dos archivos (uno ampliado), con lo cual pruebo:

(i) Que se remitió en la fecha siempre indicada Noviembre 11 de 2020

(ii) Al correo electrónico suministrado al juzgado en la demanda, que la misma señora MAYERLI LÓPEZ CORTÉS me suministró y fue usado en múltiples ocasiones anteriores para compartir información, aún en oficinas públicas como la Comisaría de Familia 2 Usme con sede en ésta ciudad donde tal funcionario asignó la custodia y cuidado personal de su hijo ERICK SANTIAGO CHEVERRÍA LÓPEZ, a su progenitor y aquí demandante ELDER GIOVANNI CHEVERRÍA RODRÍGUEZ y le fijó a la madre cuota alimentaria mensual.

(iii) Se hizo ese mismo día con copia al correo electrónico del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, D.C.

(iv) También remití ese mismo día los mismos archivos al WhatsApp de la señora MAYERLI LÓPEZ CORTÉS y ella me escribió y llamó sendas veces para recriminar que por qué hasta ese momento se le había notificado y me anunció que conferiría poder a un abogado que la representara y este mismo anuncio se lo hizo al señor FREDY ANÍBAL CHEVERRÍA RODRÍGUEZ (hermano del demandante). Así se acredita que ella sí fue sabedora, noticiada, comunicada, notificada; es decir, en palabras de la Corte Constitucional: se cumplió el objeto de tal ritualidad.

Para corroborar lo anterior, se pregunta el censor:

- ¿De qué otra manera se enteró MAYERLI LÓPEZ CORTÉS del texto de la demanda, anexos, fecha del auto admisorio, radicación, juzgado competente, medidas cautelares, cómo para qué de un momento a otro un abogado presentara un poder (*irregularmente conferido*) con esos concretos datos y contestara la demanda en términos tan puntuales y específicos que requerían ineludiblemente ese conocimiento previo?

b.- *Ahora bien*, preciso es tener en cuenta, que:

En consideración al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido al virus del Covid-19, se expide el Decreto 806 de 2020, el cual introdujo una serie de modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias, entre otras cuestiones, con miras a reducir el riesgo de contagio y agilizar el trámite de la notificación personal para mitigar el agravamiento de la congestión de los procesos; como la dispuesta en el artículo 8° del referido decreto que reza: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)”** (negrilla fuera de texto).

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020** señaló:

“La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” **o al correo electrónico cuando se conozca**[67].

(...)

El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un **mensaje de datos** y elimina transitoriamente(i)el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. **El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8°) (...). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida **“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”** (inciso 2 del art. 8°).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos **“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)[73].”

(...)

Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

(...)

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Subraya y negrilla fuera de texto”).

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe concluir que la expresión "también podrá" es utilizada en el Decreto 806/20, reconociendo e incluyendo así mismo, otra forma de efectuar la notificación personal, enriqueciendo el procedimiento establecido en C.G.P.

En conclusión:

Para este caso particular, como se ve y se probó anteriormente, puede afirmarse con total validez, que la señora **MAYERLI LÓPEZ CORTÉS**, en su calidad de accionada dentro de este proceso, fue legal y correctamente notificada de la demanda, que recibió junto con sus anexos y el auto admisorio, con fecha 11 de noviembre de 2020 cuando personalmente se los dirigí como mensaje de datos, en archivos pdf al correo que ella misma me suministró, con copia al Juzgado 13 de Familia de Bogotá que conoce la actuación, el cual coincide con el que reporté en el libelo, ya usado para compartir información y aún así, por mensaje de WhatsApp que ella contestó con llamadas y recriminaciones.

Resulta tan saludable como conveniente recordar y aplicar la directriz emitida por la Corte Constitucional en la Sentencia **C-420/20**, en torno a la **“Valoración Integral que compete al Juez”** al estudiar y resolver el tema de la notificación a la demandada, porque con tal fundamento, al descender a este caso, debe justificarse el hecho de que, de no haber sido así, la accionada y su mal designado apoderado no habrían podido intentar contestar la demanda con tal exactitud (aunque extemporáneamente).

Finalmente, con gran respeto, advierte este libelista. del peligro para el despacho al auspiciar *-sin ninguna intención por supuesto pero inducido en error-*, presuntas maniobras fraudulentas o dilatorias en que podría incurrir el extremo demandado con tal de lograr extender irregularmente el término con que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones, que ante toda lógica venció con silencio de su parte por lo que, su actuación fue impropia y no puede validarse con un pronunciamiento como el que hoy se halla opugnado y que frente a los presupuestos basilares del Estado Social de Derecho y principios rectores de la recta y eficaz Administración de Justicia, debe revocarse y reemplazarse por uno que recoja la verdad y realidad de lo acontecido.

En procura del éxito perseguido; **Anexo** Los pantallazos de los mensajes enviados, atrás aludidos.

2.- Acerca de la falta de pronunciamiento sobre el irregular, defectuoso, anómalo, deficiente e ilegítimo otorgamiento de poder de la demandada MAYERLI LÓPEZ CORTÉS al abogado que intenta representarla DOMINGO GARZA TOSCANO.

Ya que el despacho, prescindió su deber funcional de emitir decisión sobre éste puntual aspecto propuesto en ocasión idónea, para los intereses de la parte que agencio, resulta impostergable que ahora, al desatar este medio impugnativo promulgue la respuesta jurídica que corresponda, porque continuar el proceso ante tal inconsistencia generará nulidades futuras e impedirá la producción del fallo de instancia que se deprecó desde la promoción del escrito inicial de demanda.

Sobre el tema, yacen incólumes las reflexiones contenidas en el memorial anterior, así resumido:

“Desde ya, comedidamente solicito al despacho se sirva **rechazarlo** por sus graves deficiencias de otorgamiento e incumplimiento de las normas que rigen su extensión que lo hacen inaceptable.

En efecto:

a.- Según el artículo 74 del C.G.P., aunque el Poder Especial puede conferirse por documento privado dirigido al juez de conocimiento, el o los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo cual no ocurrió, ya que la otorgante no invocó su calidad de **demandada**, razón por la cual no puede hacer uso del derecho de postulación para nombrar un asesor que conteste una demanda que no se dirija en su contra, salvo que actúe como mandante de quien si lo sea y cuente con tal facultad expresa.

b.- Se nota perfectamente que el apoderado, luego del otorgamiento del Poder y también después de su “presunta autenticación”, complementó y adicionó *-se infiere-* de su puño y letra una información que no existió al momento de conceder la representación, como fue su domicilio, dirección de residencia, datos de contacto y cambio de dirección de correo electrónico, que corresponde a una modificación inaceptable porque no existió al momento de su confección.

c.- La poderdante no acreditó idóneamente su calidad acerca de la **Nacionalidad o Residencia Norteamericana autorizada por las autoridades de dicho país**, sino que, supuestamente desde los EEUU redacta un escrito que contiene una designación de abogado para que la represente en Colombia, pero aduce ser “Ciudadana Colombiana”, lo cual traduce una permanencia ilegal en ese territorio y la imposibilidad de concurrir ante las entidades diplomáticas allí establecidas.

d.- De naturaleza formal pero no menos relevante es la solicitud de reconocimiento de personería sustantiva que introdujo la compareciente cuando la debida es de rango adjetivo en tratándose del asesor jurídico.

e.- También exige el artículo 74 en comento, que el poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Y continúa:

“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida por el artículo 251”.

Dicha norma es del siguiente tenor:

“Los documentos públicos otorgados en el país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el Cónsul o Agente Diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del Cónsul o agente Diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el Cónsul Colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”.

Ahora bien:

En tratándose de Poder Especial otorgado en EEUU de Norteamérica, debe cumplir los siguientes requerimientos:

- 1.- Traer el documento elaborado con el cumplimiento de los requisitos básicos como nombre e identificación de quien lo otorga (poderdante) y a quien se le otorga (apoderado).
- 2.- Presentación personal para firmar el documento delante de la autoridad competente e implantar la **huella dactilar**.
- 3.- Traer la cédula de ciudadanía o pasaporte colombiano vigente. Si es extranjero, su respectivo pasaporte vigente.
- 4.- Cancelar US \$ 35.00 en money order por cada firma y cada documento, a favor del Consulado de Colombia.

Para este procedimiento se debe llamar con anterioridad al Consulado, solicitar una cita y enviar con anterioridad al día, copia magnética del documento (enviar el archivo en diskette o por correo electrónico), a fin de trasladarlo a papel notarial.

El día de la cita debe:

- 1.- Presentarse personalmente con la cédula de ciudadanía o el pasaporte colombiano vigente.
- 2.- Cancelar el costo correspondiente a favor del Consulado de Colombia.

De conformidad con el “Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes en Estados Unidos”, el **Notario** ante quien se otorga un poder, deberá hacer constar lo siguiente:

1.- Que conoce a la persona que comparece a otorgar el poder y que tiene capacidad para el otorgamiento.

2.- (...)

Muy por el contrario, el Poder Especial para efectos judiciales en Colombia, que quiso otorgar MAYERLI LÓPEZ CORTÉS ante la Notaria Pública del Estado de New Jersey funcionaria MARÍA ALAMEDA, que lo convierte en documento público:

1.- Carece de su huella dactilar

2.- **No registra fecha de su presentación personal**, lo cual lo invalida por completo porque impide conocer el momento de otorgamiento y oportunidad para actuar dado que los términos judiciales en Colombia se rigen por el principio de preclusividad y son de naturaleza legal.

3.- Adolece del trámite requerido ante el Consulado de Colombia por lo cual no se puede predicar su Legalización.

4.- La Notaria no certificó que la conoce ni da fe de su capacidad para el otorgamiento.

En conclusión: Fue indebida e irregularmente otorgado y amerita su rechazo”.

3.- En cuanto la Contestación de la Demanda y proposición de Excepciones de Mérito (Sin que los comentarios que siguen puedan interpretarse como descarrar traslado y contestar los medios exceptivos, ya que no es el momento procesal oportuno sino, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición contra el auto que así lo ordenó), puede decirse que **sobrevinieron extemporáneas**, no pueden ser tenidas en cuenta y así debe quedar despejado al decidir la presente impugnación, pues, como ya se anotó:

a.- Por correo electrónico y WhatsApp, la demandada MAYERLI LÓPEZ CORTÉS, fue notificada del Auto admisorio de la demanda calendado Agosto 21 ibidem, y recibió copia del libelo demandatorio, anexos y el referido proveído, La comprobación ya integra el paginario y en virtud del principio de Buena Fe contenido en la norma 83 Superior, informé y probé que el mismo día, la señalada interviniente me llamó a reclamar airadamente sobre el enteramiento.

b.- Conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 debe tenerse por notificada con data **Noviembre 13 de 2020** y comenzó a correr el traslado para contestar demanda y formular excepciones.

Aquí, es conveniente **dilucidar**, que por anteceder un “abandono de hogar por parte de la prenombrada señora MAYERLI LÓPEZ CORTÉS” (que inclusive fue radicado por escrito en el ICBF sede Usme), el demandante ELDER GIOVANNI CHEVERRÍA RODRÍGUEZ desconoció que su ex compañera fuera legal residente en EEUU y las direcciones suministradas de su lugar de habitación fueron las que siempre ella aportó para notificaciones administrativas y judiciales. No hubo certeza de su paradero exacto y menos que lo fuera el Estado de New Jersey, hasta ahora se entera mi cliente.

Favio Hernando González Acosta
Abogado

c.- Según el sistema de información de la rama judicial, el expediente ingresó al despacho el día **veinte (20) de enero de 2021 con atento informe de haber vencido el término de notificación**. Lo cual hace que la contestación sea absolutamente extemporánea (Es de febrero 7 ibídem), además que el poder fue pésimamente dispensado por la otorgante.

d.- La misma contestación de la demanda demuestra las aseveraciones precedentes al tener completo acceso y enteramiento del texto del líbello, de lo cual emerge su extemporaneidad y consecuente rechazo.

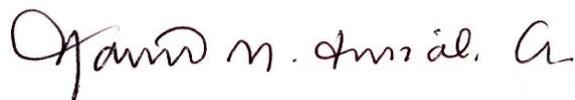
Esto demuestra que la señora MAYERLI LÓPEZ CORTÉS si fue notificada legalmente del auto admisorio de la demanda y lo fue con fecha noviembre 11 de 2020; que además recibió copia de la misma, sus anexos y la providencia en mención. Empero como no se sabe cuando otorgó poder (de forma irreglamentaria), únicamente puede extraerse que la contestación y excepciones a que alude el abogado GARZA TOSCANO por la fecha en que me las compartió de manera digital (Febrero 7 de 2021) son completamente allegadas fuera de término.

e.- Como podrá verificar el despacho, tanto la contestación de la demanda y proposición de excepciones como un presunto escrito de nulidad -al parecer-, fueron presentados **sin firma del autor** y en formato Word que no corresponde a los lineamientos del juzgado para el envío de mensaje de datos y hace que los memoriales se tornen **inexistentes**. Si el despacho lo ordena descorreré traslado.

Por último, En armonía con lo razonado y expuesto, reitero el pedido revocatorio del auto signado mayo 11 de 2021 y la necesidad legal de expedir uno de reemplazo que consulte la verdad y realidad de lo procesal y ontológicamente sucedido, que ya obra en el paginario.

Allego: Los pantallazos en mención.

Señor Juez,



FAVIO HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA

C.C. 7.224.137 de Duitama (Boyacá)

T.P. 71.341 del C. S. de la J.-

Calle 19 No. 6-68. Of. 508 de Bogotá, D.C.

Contactos: 313-5941807 / 318.8794449

faviogonzalez23@hotmail.com